



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1807

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ALEXANDER MUÑOZ PABÓN
Demandada	LUCIA OMAIRA MENESES
Radicado	544984003001-2016-00454-00

En atención a la solicitud que precede, el doctor ALEXANDER MUÑOZ PABÓN, quien actúa a nombre propio, manifiesta que cede el crédito que aquí se cobra a la señora ANA FELIZA SANCHEZ RODRIGUEZ.

El art. 1964 del C.C., establece que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de vieja data, que la cesión de un crédito puede hacerse por una simple nota privada y la razón de esta doctrina es que no existe disposición especial que obligue a hacerla por escritura pública, por lo cual es de aplicación la regla general sobre cesión que estatuye la norma previamente citada.

Así las cosas, debe tenerse a la señora ANA FELIZA SANCHEZ RODRIGUEZ, como cesionaria del crédito, garantía y privilegios que le correspondían en este proceso al doctor ALEXANDER MUÑOZ PABÓN, cobrado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener a ANA FELIZA SANCHEZ RODRIGUEZ, como cesionaria del crédito cobrado en este proceso, así como la garantía y privilegios que le correspondan en este proceso al cedente, doctor ALEXANDER MUÑOZ PABON. En consecuencia, téngase al cesionario como demandante.

SEGUNDO: Ordenar pagar a la demandante, los depósitos judiciales que reposan en este Despacho, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas. En tal sentido, ofíciase.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9a462a40a7073638c9ece1d83b770d30159d3ffc3e66a6155347be45b885f9**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1798

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS FELIPE TRIGOS PÁEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2018-01033-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS FELIPE TRIGOS PÁEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 8.333.330.00) M/CTE.**, correspondientes a las cuotas de capital vencido; más **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 38.333.342.00)**, que corresponden al importe de capital acelerado; más los intereses remuneratorios, al 11.36% anual, desde el 3 de julio, hasta el 6 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 3180086323, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 3 de octubre de 2017, por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por las cantidades antes anotadas, con vencimiento final el 3 de octubre de 2020, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 3 de julio de 2018.

Así mismo, con auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses remuneratorios y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

El demandado, **LUIS FELIPE TRIGOS PÁEZ**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses remuneratorios y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LUIS FELIPE TRIGOS PÁEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero 2019.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb3afeda50c444662709c24eb8f0d48c12faf02765a7356cf540cf59d63df8c**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1806

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMER ALEXANDER CARREÑO
Demandado	TERESA CORONEL CARREÑO y ELY JOHANA BALLESTEROS AMAYA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01035-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor WILMER ALEXANDER CARREÑO en contra de TERESA CORONEL CARREÑO TERESA CORONEL CARREÑO y ELY JOHANA BALLESTEROS AMAYA a través de apodera dojudicial, fue admitida mediante auto de fecha VEINTIUNO (21) de Enero del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha doce (12) de octubre de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, accediendo al despacho aportando nueva dirección para notificación personal del demandado.

Posteriormente, se volvió a requerir al señor apoderado y su poderdante, mediante auto de fecha veintidós (22) de junio del año 2022, advirtiéndosele que debía cumplir con la carga procesal de notificación a la parte demandada en el término de 30 días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del CGP. te auto de fecha

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a14608796944618f45ac19f83c33b0b8af4ae9e5a328c1310f196338c4ae1**

Documento generado en 17/08/2022 04:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15caba7836a8e240b3a609a5955f8c00aaf35d5ed3377559c544a36b5cece95**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1809

Ocaña, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2021-00635-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCOLOMBIA SA.
Ejecutado	SANDRA CARRASCAL GARCIA

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se **REQUIERE** al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, **en el término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3575f4b57cb470e698ee7cb73f92d411b42f6b284a91ce798bef47c7f25bd**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 1810

Ocaña, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2019-00789-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	INMOBILIARIA RENTABIEN SA.
Ejecutado	ELEIANA DEVERA LUNA y CLAUDIA PATRICIA DEVERA

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente se **REQUIERE** al apoderado y el demandado para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, **en el término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36015a5f99b11e57017c3958fad3ea5160d2a433a5a65df39a314a9a5f48b13c**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1811

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS y ORLANDO VERGEL
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00046-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **JOHANA VERGEL BERMUDEZ**, como Curadora Ad-litem del demandado, **VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832e3e1795ccc3685616e9f282bcc4855fad6a88f1b20ec79345271b89c592c4**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1812

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DAURIN ARELY MOLINA PEREZ y HEREDEROS INDETRRMINADOS del señor OTONIEL DE JESUS MOLINA MANZANO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00407-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA**, como Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETRRMINADOS del señor OTONIEL DE JESUS MOLINA MANZANO, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81b6b0a31a7cbe0207a57349c58fbe0ea048782fe08087709c1b722c60569b0**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1801
Proceso	Prueba Anticipada-Interrogatorio de Parte
Solicitante	Ligia Marina Meza Santos bolegancho0420@gmail.com nadamas64@hotmail.com Edgar Eliecer Meza Santos edgarmeza25@hotmail.com
Apoderado	Juvenal Arévalo Quintero juarequin19@hotmail.com
Demandado	Yolanda Torcoroma Meza Santos Heriberto.yolanda@gmail.com Rafael Eduardo Meza Santos mezarafael20.1@gmail.com Yaneth Marina Meza Santos jva379@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00225-00

En atención a la reiterada solicitud presentada por el apoderado de la parte solicitante visibles a folio 012 a 014 del expediente digital, en la cual solicita copia de la prueba extraprocesal ordenada en auto No 1016 del primero (01) de junio de los corrientes; esta dependencia judicial procede a aclarar al sujeto activo de la litis, que el acta a que hace mención el proveído cuestionado se refiere al acta de la audiencia practicada, lo anterior, dado que no se puede efectuar transcripción de la diligencia efectuada, según lo refiere los incisos finales del numeral 6° del artículo 107 del C.G.P;

“6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

(...) En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso”.

En ese sentido, por secretaria se dispondrá a remitir copia del acta de pluricitada audiencia, anexando además el link de la misma para los fines pertinentes.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96f81ab2984021b036f10908100b0108d57c477a932c87f71f02ff8216b593f**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Auto	1797
Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado (Verbal)
Demandante	Ana Isabel Escalante Caicedo CC No 1.090.178.168 anaiscabel2017@gmail.com
Apoderado	Leonardo André Areniz Martínez CC No 79.723.013 laarenizm@gmail.com
Demandado	José Antonio Osorio Álvarez josorioal27@hotmail.com
Apoderado	Carlos Andrés Pacheco Jaime carlosandrespa02@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00324-00

En atención a la contestación de demanda allegada por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 013 de expediente digital, una vez analizada por esta dependencia judicial, se encuentra que no cumple los requisitos exigidos en el artículo 96 del C.G.P; dado que en el apoderado declara dicha contestación como la formulación de excepciones de mérito, sin que se mencione en el escrito a cuál hace referencia.

De igual manera; requiere la práctica de unos testimonios sin que indique al despacho la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba citada, sin menoscabo de que tampoco indica la dirección y lugar de notificación de los citados como lo requiere el artículo 212 del estatuto procesal en comento.

Por consiguiente, se le concede el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, para que subsane los yerros indicados so pena por tener por NO contestada la demanda y por ende dar aplicabilidad al artículo 97 del ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandando el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dr. Carlos Andrés Pacheco Jaime, al correo electrónico carlosandrespa02@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le

corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFICACION

(Firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e8eda51fb8bc51964ee6bcc7f8786bea8a8766108bf4a73e7581e8da4b249d**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1799

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	FANNY PACHECO JIMENEZ
Demandada	MARIA ILCE CORONEL
Radicado	544984003001-2022-00388-00

En atención a la solicitud que antecede allegado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, el despacho accede en armonía lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, toda vez que en este asunto no se ha trabado la litis ni se ha decretado medidas cautelares.

No se ordenará la devolución y entrega de anexos de la demanda por cuanto la misma fue presentada en forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por FANNY PACHECO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra MARIA ILCE CORONEL, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: No habrá lugar a devolución de la demanda y anexos, en razón de que la misma fue presentada de manera virtual.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72ffad9a8503e9dc60b43a3bfb6f44f9e700b5e372cb0357e1f6ee2949c890f**

Documento generado en 26/08/2022 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>